

## Notifica Asignación por Reparto

Uso Aplicacion Justicia XXI Web <ri\_tyba@dej.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 3:41 PM

Para: Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Bolivar - Cartagena  
<j02pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA JUDICIAL CARTAGENA,

BOLIVAR,(CARTAGENA), lunes, 27 de febrero de 2023

Buen día,

Señor(a)

**JUZGADO DE CIRCUITO - PENAL ESPECIALIZADO 002 CARTAGENA,  
BOLIVAR  
CARTAGENA**

**ASUNTO: NOTIFICA ASIGNACIÓN POR REPARTO DEL PROCESO No.:** 13001310700220230001900

**CLASE DE PROCESO:** TUTELA

De manera atenta, se informa que, mediante el sistema se ha realizado una asignación por reparto, con el número de radicación No **13001310700220230001900**, asignado al(la) Juez(a)/Magistrado(a): **MERCEDES BUSTO BUENOS**

Por favor ingrese a la aplicación mediante el siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Seguridad/Login.aspx> para que pueda ingresar y conocer del proceso.

Cordialmente,

**FELIPE DE JESUS BURGOS RICO,**  
Servidor Judicial

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Señores**  
**JUZGADOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-REPARTO.**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA : ACCION DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE : JOHANA ISABEL CUADRO NORIEGA.**  
**ACCIONADO : UNIVERSIDAD LIBRE.**  
**ACCIONADO : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.**  
**DERECHOS : DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS, POR CONCURSO DE MERITOS, CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURIDICA Y BUENA FE.**

**JOHANA ISABEL CUADRO NORIEGA**, Mayor de Edad, Identificado Con la Cedula de Ciudadanía No 1.143.353.803, Expedida en la Ciudad de Cartagena-Bolívar, Con Dirección Para Notificaciones Judiciales y Administrativas, en el Barrio Ternera, Parque Heredia, Conjunto Malibu 2, Torre 2, Apto 302, de la Ciudad de Cartagena, en el Departamento de Bolívar. Con el Mayor Respeto, me Dirijo a Ustedes, Para Presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, de Conformidad Con el Artículo 86 de la C.N., y sus Decretos Reglamentarios, 2591/91, 302/92 y 1386/2000, en Contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, Entidades que Vienen Vulnerándome Abiertamente, mis Derechos Constitucionales Fundamentales, al Debido Proceso, Trabajo, Acceso a los Cargos Públicos, Por Concursos de Méritos, Confianza Legítima, Seguridad Jurídica y Buena Fe, Con Base en las Siguietes Consideraciones:

- 1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, Contrato, Con la **UNIVERSIDAD LIBRE**, el Proceso Publico y Abierto de Méritos, Mediante el Cual se Convocó y Reglamentó el Proceso de Selección, Para Proveer los Empleos en Vacancia Definitiva, de Directivos Docentes y Docentes, Pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que Prestan sus Servicios en Instituciones Educativas Oficiales, que Atienden Población Mayoritaria, Zona Rural y no Rural, de la Entidad Territorial Certificada en Educación, de la Ciudad de Cartagena-Departamento de Bolívar. **Proceso de Selección No 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022, Docente y Directivo Docente, Acuerdo No 2141, Publicado 29/11/2021, Que, en su Parágrafo 2º, Precisa:** *"la prueba de aptitudes y competencias básicas es la única prueba del proceso de selección que tiene un carácter eliminatorio, y su calificación mínima aprobatoria es de sesenta puntos de cien (60/100) para los docentes y de setenta puntos de cien (70/100) para directivos docentes. En este contexto, los aspirantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria no podrán continuar participando en el proceso de selección. Los resultados de los inscritos que superen la mencionada prueba, serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso"*.
- 2. En el Anexo Técnico del Acuerdo N° 2141 de 2021**, Por Medio del Cual, se Establecen las Condiciones Específicas, de las Diferentes Etapas del Proceso de Selección por Méritos,

en el Marco de los Procesos de Selección, **Nos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022, Docente y Directivo Docente (Población Mayoritaria) Zona Rural y No Rural". Específicamente en el Numeral 2.1, Establece : "la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas Tiene por Objeto Valorar los Niveles de Conocimientos de la Disciplina, Habilidades, Destrezas, Aptitudes, que Demuestren los Aspirantes del Concurso Público de Méritos. Y Estará Orientada a la Aplicación de Saberes Adquiridos para Ejercer Debidamente el Cargo de Directivos Docentes y Docentes y Contendrá los Componentes de: 1. Lectura Crítica 2. Razonamiento Cuantitativo 3. Valoración de Competencias Blandas Como Liderazgo, Ética, Trabajo en Equipo y Ciudadanía y 4. Conocimientos Disciplinarios de la Formación Requerida para el Cargo, y las Competencias Pedagógicas para Evaluar, Formar y Enseñar".**

3. El día 13 de Mayo de 2022, me Inscubí Legalmente, en el Marco del Proceso Publico y Abierto de Méritos, Mediante el Cual se Convocó y Reglamentó el Proceso de Selección, Para Proveer los Empleos en Vacancia Definitiva, de Directivos Docentes y Docentes, Pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que Prestan sus Servicios en Instituciones Educativas Oficiales, que Atienden Población Mayoritaria, Zona Rural y No Rural, de la Entidad Territorial Certificada en Educación, de la Ciudad de Cartagena-Departamento Bolívar, Proceso de Selección No 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022. Como Aspirante a Ocupar de Manera Definitiva, el Cargo que Desde Hacen Aproximadamente Tres (3) Años, Vengo Ocupando de Manera Provisional, **Denominado: DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, OPEC NO 183309.**
4. Posteriormente se Realiza un Ajuste o Modificación del Anexo, el Cual Proporciona Como Resultado el Anexo, Por el Cual se Establecen las Condiciones Específicas, de las Diferentes Etapas del Proceso de Selección de Méritos, en el Marco de los Procesos de Selección Nos 2150 a 2237, de 2021 y 2316 de 2022–Directivos Docentes y Docentes, **de Conformidad Con la NOTA del Numeral 2.4, del Respectivo Anexo:** la Entidad Accionada, UNIVERSIDAD LIBRE, **INCURRIÓ EN LA GRAVÍSIMA INCURIA, DE NO PUBLICAR EN LA GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE-GOA,** de Manera Detallada, Todas las Instrucciones, Para la Presentación de las Pruebas Escritas, Así Como los Resultados de las Mismas y su Forma de Calificación, Vulnerándome Abiertamente mis Derechos Constitucionales Fundamentales, al Debido Proceso, Trabajo y Acceso a los Cargos Públicos, Por Concursos de Méritos, Confianza Legítima, Seguridad Jurídica y Buena Fe. LA NOTA DEL NUMERAL 2.4., DEL RESPECTIVO ANEXO, ESTABLECE: "Los Aspirantes, Deben Revisar la **GUÍA DE ORIENTACIÓN** y **EJES TEMÁTICOS,** que Realice el ICFES **o la Universidad o Institución de Educación Superior Contratada, Donde Encontrarán de Manera Detallada** las Recomendaciones e Instrucciones para la Presentación de las Pruebas, Así Como **la Forma en que los Resultados de Aplicación de las Mismas Serán Calificados** y/o Evaluados en el Proceso de Selección, la cual será Publicada Previa a la Aplicación de las Pruebas Escritas en la Página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)",
5. El día 20 de agosto de 2022, se Publicó la Guía de Orientación al Aspirante, Para las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la Prueba Psicotécnica, en la **GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE, SOBRE LA FORMA DE CALIFICACIÓN, PRECISA LO SIGUIENTE:** "La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección. La calificación de estas pruebas se realizará

por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45. **Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada.** Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación. Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria”.

6. **Señor Juez de Tutela**, en los Textos Con Negrillas, Resaltados y Con Letras Superiores, de los Puntos Anteriores **(4)** y **(5)**, de Este Mismo Acápito de Hechos, Evidenciamos Claramente Unas Conductas Arbitrarias, Ilegítimas y Vindictivas, Conductas Ejecutadas por la Entidad Contratada, UNIVERSIDAD LIBRE, a Título de **OMISION y ACCION, Veamos el Punto (4)**, Donde Transcribimos Puntualmente **la NOTA, Contendida en el Numeral 2.4, del Respectivo Anexo**, que **OBLIGABA** a la Entidad Contratada, a **PUBLICAR**, en la Guía de Orientación al Aspirante, de Manera Detallada, Todas las Instrucciones, Para la Presentación de las Pruebas Escritas, Así Como los Resultados de las Mismas y su Forma de Calificación. Entonces No Existe Ninguna Duda, que la Entidad Accionada, Incurrió en la Grave Incuria de **SUSTRAERSE**, a Ejecutar la Respectiva **PUBLICACIÓN**, en Síntesis, **Este Accionante Presento las Pruebas Escritas, Desconociendo en Detalle la Forma de Calificación, de la Prueba Eliminatoria, Con Visos de Mayor Gravedad, al Ocultarme Totalmente la Entidad Accionada, los Dos (2) Escenarios de Calificación, Vulnerándome Ostensiblemente mis Derechos Constitucionales Fundamentales, al Debido Proceso, Trabajo y Acceso a los Cargos Públicos, Por Concursos de Méritos, Confianza Legítima, Seguridad Jurídica y Buena Fe.**
7. **Veamos en el Punto (5)**, de Este Mismo Acápito de Consideraciones de Hechos, Donde Transcribimos y Analizamos la **GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE, Publicada el día 20 de Febrero de 2022**, que Describe Claramente la Concurrencia de Dos (2) Escenarios de Calificación, Para las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la Prueba Psicotécnica. Pero Resulta que la Entidad Contratada, UNIVERSIDAD LIBRE, **INCURRIÓ EN UNA ABIERTA EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, al Calificarme las Pruebas Escritas, Con el Escenario de Calificación de Menor Favorabilidad, Debiendo Aplicarme el de Mayor Favorabilidad; Resulta un Despropósito Jurídico, que la Entidad Accionada, **NO se Preocupó por Detallarme LA PUNTUACIÓN DIRECTA AJUSTADA, TAMPOCO se Preocupó por Utilizar Palabra Alguna, NO Presentó Simbología Matemática o Estadística, Para una Ecuación o Fórmula Concreta, NO Publicó un Ejemplo Concreto, es Decir, LA PUNTUACIÓN DIRECTA AJUSTADA, Simplemente fue Nombrada, Pero NO fue Detallada.**
8. Señor Juez de Tutela, si el Método de Calificación Aplicado, por la Entidad Contratada, UNIVERSIDAD LIBRE, Para Este Accionante y Aspirante a Ocupar de Manera Definitiva el Cargo que Desde Hacen Aproximadamente Tres (3) Años, Vengo Ocupando de Manera Provisional, **Denominado:** Docente de Área Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la Secretaria de Educación de la Ciudad de Cartagena, OPEC No 183309, en el Concurso de Méritos, **HUBIERA SIDO EL DE MAYOR FAVORABILIDAD**, en las Dos (2) Pruebas Escritas, **el Resultado del Puntaje Asignado, en las Pruebas de Carácter Eliminatorio,**

**SERIAN SUPERIOR A 50.57, Superando los Puntajes Exigidos, Para Seguir Participando, y Ganar el Cargo Ofertado por Concurso de Méritos.**

9. Como consecuencia de haberseme aplicado la calificación de Mayor Desfavorabilidad, el día 08/11/2022, Radiqué en la Plataforma **SIMO**, la Respectiva Reclamación Inicial, **Contra el Resultado Preliminar, Notificado el día 27/11/2022**, Teniendo Acceso al Cuadernillo o Cuestionario de las Pruebas Eliminatoria y Psicotécnica, Además de Fotocopia de mi Hoja de Respuestas. **El día 29/11/2022**, Radiqué en la Plataforma **SIMO**, la Reclamación Complementaria, **Solicitando la Fórmula Matemática Desarrollada a través de la Cual se obtuvo el Puntaje Publicado el día 03/11/2022, en la Cual se Aborden los Cálculos Matemáticos, Estadísticos y, en General, los Procedimientos Técnicos y la Matriz de Datos Para Obtener los Resultados de Este Aspirante, en Especial, Explicar Cómo se Obtiene la Proporción de Referencia**, Recibiendo la Contestación de la Reclamación, **el día 02/01/2023**, a través de la Plataforma **SIMO**, en la Cual me Entregaron la Forma en la Cual fue Calificada mi Prueba, Conociendo Hasta Ese Momento, el Escenario de Calificación Aplicado, Consistente en la "**CALIFICACION DIRECTA AJUSTADA**", Con Visos de Mayor Gravedad, Que No me Entregaron la Matriz de Datos Con la Cual Realizaron los Cálculos del Valor de Referencia, Como Tampoco la Fórmula Para Hallar Dicho Valor y Tampoco la Explicación por la Cual fui Calificado por Calificación Directa Ajustada, en Vez de Calificación Directa.
10. **Señor Juez de Tutela, Existe Plena Certeza**, que las Entidades Accionadas, me Quebrantaron Ostensible y Vindicativamente, mis Derechos Básicos, Desde el Mismo Momento que me Inscribí y Participo, en el Marco del Proceso Público y Abierto de Méritos, Aclarando que las Dos (2) Pruebas Escritas, Fueron Desarrolladas o Llevadas a Cabo, los días **25/09/2022**, y **06/03/2022**, y los Resultados Obtenidos Fueron Publicados el día **29/03/2022**. Es Lamentable que en Ninguno de los Documentos Oficiales Entregados a Este Aspirante y Publicados por Parte de la UNIVERSIDAD LIBRE, y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, me Informaran las Razones o Criterios en que se Fundamentaron, Para la Aplicación de la **Calificación Directa Proporcional o la Calificación Directa**, Entonces Resulta un Enorme Despropósito, que la Entidad Contratada, Haya Optado Por Aplicarme ese Escenario de Calificación, **y No el Otro Escenario de Calificación Directa**, Teniendo en Cuenta que el Escenario de Calificación Directa Proporcional, **NO** Demostró el Desempeño Real de Este Aspirante Hacia la Prueba, Debido a que el Cálculo de la Puntuación se Hace Teniendo en Cuenta el Desempeño del Grupo de Referencia (**OPEC**), que se Refleja en los Parámetros (proporción de referencia) que se Usan, Esto Indica Entre más Aciertos Hubo por Parte de los Aspirantes, Mayor Será el Valor de Referencia y Esto Conlleva una Mayor Mortalidad de los Aspirantes, Entonces los Aspirantes que Tuvieron un Buen Desempeño en la Prueba "**No Alcanzaron**" el Valor Mínimo Requerido Para Aprobar.
11. Otro Detalle que hay que Tener en Cuenta son las Preguntas Imputadas que se Colocan Como Acierto a Todos los Aspirantes de la **OPEC** (Es Preciso Mencionar que **NO** Fueron la Misma Cantidad en Todas las **OPEC**). Hay que Tener en Cuenta que Nunca Fueron Compartidas los Criterios Para Imputar esos Items, los Cuales Pueden Inflar el **VALOR DE REFERENCIA. La Calificación Directa Proporcional**, Teniendo en Cuenta el Valor de Referencia (que Tampoco Explican Cómo es Calculado) Podría ser Utilizado Para que de Cierta Manera Controlar el Número de Aspirantes que "**Aprueban**" el examen. **Nota:** La Tendencia de la Mayor Parte de las **OPEC** fue que Solo "**Aprobaron**" el Examen Alrededor del Doble de Personas que de Plazas.

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

## **Procedibilidad de la Acción de Tutela.**

### **Legitimación en la causa por activa:**

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este sentido, si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo, en este caso este accionante **JOHANA ISABEL CUADRO NORIEGA**, es quien interpone directamente el amparo, lo cierto es que es posible que un tercero acuda, en su representación, ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente al ejercicio de la acción de tutela por parte de una tercera persona, establece que la demanda de amparo puede ser interpuesta por (i) el representante legal de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas; (ii) por la persona que agencie oficiosamente los derechos del titular; (iii) o por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, es posible considerar que la acción de tutela interpuesta acredita el requisito de legitimación en la causa por activa, como quiera que quien interpone la acción, es el Ciudadano **JOHANA ISABEL CUADRO NORIEGA**, actuando a nombre propio y como titulares de los derechos fundamentales vulnerados.

**Legitimación en la causa por pasiva:** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, según lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto, particularmente, conforme a las hipótesis que se encuentran plasmadas en el artículo 42[28]. Ahora bien, este tribunal ha sostenido que para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva es necesario acreditar dos exigencias: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el caso que nos ocupa, en cuanto al primero de los requisitos señalados, se observa que (i) la **UNIVERSIDAD LIBRE** de Colombia, es un ente universitario autónomo del orden nacional; mientras que (ii) la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, en virtud del artículo 130 del Texto Superior, tiene la condición de órgano constitucional autónomo, con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial y técnica [30]. Tal y como se deriva de lo anterior, ambas entidades hacen parte de la estructura del Estado y, por ende, tienen la condición de autoridades públicas.

Por otra parte, en lo referente al segundo de los requisitos expuestos, es importante resaltar que la conducta que se estima contraria a los derechos cuya protección se invoca, esto es, los derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, se endilga a ambas entidades, es decir, tanto a la CNSC como responsable del proceso de selección en el que participaron los accionantes, como a la UNC, en la medida en que fue la institución de educación superior que actuó como operador del concurso de méritos. Por esta razón, se concluye que una y otra se encuentran legitimadas por pasiva, no solo porque se trata de sujetos respecto de los cuales procede el amparo, sino también porque la violación que se alega es susceptible de predicarse de las actuaciones a su cargo.

**Inmediatez:** Este tribunal ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del Texto Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto.

Además de lo anterior, es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclaman cuestiones de carácter litigioso o cuando de por medio se hallan derechos de terceros.

Si bien la Constitución y la ley no establecen un término de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez de tutela –en cada caso concreto– verificar si el ejercicio de la acción se realizó en un intervalo prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio[32], lo que implica valorar las circunstancias personales del actor, su diligencia, sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos

de terceros[33]. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección.

Como parámetro general, en varias sentencias, esta corporación ha dicho que, ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo prudente y oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante. Por tal razón, a manera ejemplo, se ha llegado a considerar que, bajo ciertos supuestos, un término de dos años puede llegar a ser considerado razonable.

Ahora bien, para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, este tribunal ha trazado las siguientes subreglas: **(i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que el mismo no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia;** y (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación vulneradora de los derechos fundamentales, de cualquier forma, (iv) su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación.

En el caso bajo examen, Como Consecuencia de Habérase Aplicado la Calificación Desfavorable, **el día 08/11/2022, Radiqué en la Plataforma SIMO, la Respectiva Reclamación Inicial, Contra el Resultado Preliminar, Notificado el día 27/11/2022, Teniendo Acceso al Cuadernillo o Cuestionario de las Pruebas Eliminatoria y Psicotécnica, Además de Fotocopia de mi Hoja de Respuestas, al Resolverse Negativamente la Reclamación, el día 29/11/2022, Radiqué en la Plataforma SIMO, la Reclamación Complementaria, Solicitando la Fórmula Matemática Desarrollada a través de la Cual se Obtuvo el Puntaje Publicado el día 03/11/2022, en la Cual se Aborden los Cálculos Matemáticos, Estadísticos y, en General, los Procedimientos Técnicos y la Matriz de Datos Para Obtener los Resultados de Este Aspirante, en Especial, Explicar Cómo se Obtiene la Proporción de Referencia. Recibiendo la Contestación de la Reclamación, el día 02/01/2023, a través de la Plataforma SIMO, entonces se tiene que la última actuación de las entidades accionadas fue la comunicación dirigida el día 02 de Enero de 2023, a este accionante, por medio de la cual se ratificó mantener lo Actuado, la acción de tutela se interpone hoy día 24 de Febrero de 2023. Así las cosas, entre la fecha de la última actuación de las entidades y el momento en el que se activó el amparo transcurrieron Menos de 40 días, plazo que se considera razonable para el ejercicio de la acción. De esta manera, en el presente caso, se acredita el cumplimiento del requisito de inmediatez.**

### **Principio de Subsidiariedad:**

Honorable Sr. Juez, La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mi derecho al debido proceso por la omisión y extralimitación de Universidad Libre y CNSC; sin embargo, me propongo explicar razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada PROCEDENTE como mecanismo de defensa principal y definitivo contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso.

En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles.

Luego, interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría no ser incluido en la lista de elegibles por causa de omisiones y extralimitaciones de Universidad Libre y CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, pediría al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles. Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA) solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años.

La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo y el restablecimiento de mi derecho. Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles y todo el proceso que fue surtido para llegar a ella, y, la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a las accionadas, puesto que para cuando se ordene la restitución de derecho el vínculo contractual operativo entre CNSC y Universidad Libre habrá terminado, ya no habrá operador del concurso que evalúe las etapas faltantes para mi caso. Y todos los aspirantes tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles, será una prolongación desproporcionada que no sólo afecta a los aspirantes, también al sistema educativo, y a las familias de los aspirantes.

Si la sentencia en firma resultara contraria a mis pretensiones, los aspirantes que tengan el mérito por su inclusión en la lista de elegibles correspondiente al **cargo Denominado: Docente de Área Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la Secretaría de Educación de la Ciudad de Cartagena, OPEC No 183309**, pasarían injustamente dos años o más sin poder concretar su nombramiento y tomar posesión del cargo para iniciar el periodo de prueba. Es conclusivo que esperar la sentencia firme del Contencioso Administrativo para resolver la controversia planteada contra las accionadas, indistintamente que sea favorable o desfavorable para mis pretensiones, arrojará consecuencias indeseables para las partes y para terceros afectados.

## **Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia**

Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233[47] y 236[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto

en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

### **A continuación, se describirán brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte han usado las subreglas anteriormente señaladas:**

**Así, en la sentencia T-059 de 2019**, la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, este tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó que la eventual orden del proceso originado en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos, pues, al proferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.

**En la sentencia T-160 de 2018**, la Sala Tercera de Revisión se pronunció sobre la exclusión de un aspirante que se había presentado para un concurso de méritos para proveer igualmente el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que había sido apartado del proceso por tener un tatuaje en uno de sus antebrazos. En dicha oportunidad, se declaró procedente la acción de tutela, al estimar que el medio ordinario no respondía a la dimensión constitucional que planteaba el asunto, pues el actor no alegaba la infracción de las reglas del concurso, sino su inaplicación por inconstitucionales, al vulnerar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos. En este sentido, en la sentencia en cita se manifestó que: "las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra".

**Por otra parte, en la sentencia T-785 de 2013**, la Corte revisó varias acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que se habían presentado a un concurso de méritos para proveer el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que habían sido excluidos por haber sido declarados "no aptos", luego de los exámenes médicos practicados. Aun cuando se negó el amparo pretendido, por cuanto las decisiones se adoptaron con base en las condiciones de aptitud física y de salud requeridas, al momento de examinar la procedencia del amparo, se concluyó que el caso tenía marcada relevancia constitucional, pues para ser designado en dicho cargo, la persona no podía superar el límite de los 25 años, y dado que la mayoría de los aspirantes ya se encontraban en ese umbral, se coligió que, al momento de proferirse sentencia en sede de lo contencioso administrativo, se estaría ante un daño consumado, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia.

Finalmente, en el año 2012, la Sala Primera de Revisión profirió **la sentencia T-156 del mismo año**, providencia en la que se analizó una acción de tutela presentada por una ciudadana que había ocupado el primer lugar de la

lista de elegibles en el concurso de méritos al que se presentó, pero que no fue nombrada en el cargo seleccionado, porque se suspendió el acto administrativo de carácter particular. Este tribunal concluyó que, en este caso, la acción de tutela era el medio idóneo para materializar el principio del mérito de quien había ocupado el primer lugar en un proceso de selección, puesto que “no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”, cuando es clara la afectación de la persona que obtuvo las mejores calificaciones para ingresar al servicio público.

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

### **VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo.

#### **En la Sentencia T229 -2019, Estos Parámetros son Enunciados Así:**

- (i)** Es un derecho fundamental de rango constitucional;
- (ii)** Implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución;
- (iii)** Es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión;
- (iv)** Debe observar no sólo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012) De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública.

En consecuencia: Por los hechos y razones ya expuestas, Universidad Libre vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mi contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA.

### **VULNERACION AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.**

La Universidad Libre **vulneró el principio de publicidad**, Evidenciamos Claramente Unas Conductas Arbitrarias, Ilegítimas y Vindicativas, Conductas Ejecutadas por la Entidad Contratada, UNIVERSIDAD LIBRE, a Título de **Omisión y Acción**, la **Nota**, Contendida en el Numeral 2.4, del Respectivo Anexo, **Obligaba** a la Entidad Contratada, a **Publicar, en la Guía de Orientación al Aspirante**, de Manera Detallada, Todas las Instrucciones, Para la Presentación de las Pruebas Escritas, Así Como los Resultados de las Mismas y su Forma de Calificación. Entonces No Existe Ninguna Duda, que la Entidad Accionada, Incurrió en la Grave Incuria de **Sustraerse**, a Ejecutar la Respectiva **Publicación**, al omitirse en la Guía de Orientación al Aspirante los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba escrita eliminatoria, No es suficiente con dar el nombre genérico de dos metodologías, estaba

obligada a publicarlas detalladamente, esta obligación de hacer está señalada en el numeral 4.2.1., del Anexo de la Licitación, y en el numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria.

Si las accionadas alegan que no pudieron publicar la metodología de calificación detalladamente en la Guía de Orientación al Aspirante por necesidad de aplicar primero las pruebas para elegir la metodología específica que debía aplicar en la OPEC, entonces que prime el principio constitucional de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso administrativo sobre la discrecionalidad de las accionadas

### **VULNERACION AL PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA**

Universidad Libre **vulnera el principio de moralidad administrativa**, cuando falta a la honestidad en su actuación y afirma que no es posible dar a conocer los diferentes escenarios de calificación de la prueba escrita eliminatoria hasta tener la data de las respuestas de los aspirantes. El numeral 4.2.1 de la Licitación refuta lo afirmado por Universidad Libre, y, demuestra que es totalmente posible publicar los diferentes escenarios de calificación sin tener la data de las pruebas contestadas. Igualmente, la Guía de Orientación al Aspirante del concurso de méritos para el cargo de Personero del Municipio de Cajicá también es una prueba que demuestra la factibilidad de publicar el escenario de calificación de manera expresa, sencilla, y detallada.

Si las accionadas alegan que su afirmación es cierta porque la metodología de calificación requiere la data de las respuestas de los participantes, entonces que prime la hegemonía de la Constitución sobre la voluntad de las accionadas para usar esa metodología de calificación. Por los hechos y razones ya expuestas, la CNSC y Universidad Libre vulneran y siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo mediante la vulneración de los siguientes principios que corresponden con el debido proceso administrativo.

### **VULNERACION AL PRINCIPIO DE BUENA FE**

Universidad Libre **vulnera doblemente el principio de buena fe** del suscrito accionante porque no aplica el escenario o método de calificación de mayor favorabilidad, tal como le era requerido en el Anexo de la licitación. Además, me inscribí en el proceso de selección con la buena fe de que los diferentes escenarios o métodos de calificación serian dados a conocer detalladamente en la Guía de Orientación al Aspirante, y esa expectativa no fue cumplida.

Y más grave aún, se vulneró mi buena fe fundada en el Decreto Reglamentario, Toda Vez, que en los Documentos Oficiales Entregados a Este Aspirante y Publicados por Parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE, y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, Jamás me Informaron las Razones o Criterios en que se Fundamentaron, Para la Aplicación de la **Calificación Directa Proporcional o la Calificación Directa**, Entonces Resulta un Enorme Despropósito, que la Entidad Contratada, Haya Optado Por Aplicarme ese Escenario de Calificación, y **No el Otro Escenario de Calificación Directa**, Teniendo en Cuenta que el Escenario de Calificación Directa Proporcional, NO Demostró el Desempeño Real de Este Aspirante Hacia la Prueba, Debido a que el Cálculo de la Puntuación se Hace Teniendo en Cuenta el Desempeño del Grupo de Referencia (OPEC), que se Refleja en los Parámetros (proporción de referencia) que se Usan, Esto Indica Entre más Aciertos Hubo por Parte de los Aspirantes, Mayor Será el Valor de Referencia y Esto Conlleva una Mayor Mortalidad de los Aspirantes, **Entonces los Aspirantes que Tuvieron un Buen Desempeño en la Prueba " No Alcanzaron" el Valor Mínimo Requerido Para Aprobar.**

### **VULNERACION AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA**

Universidad Libre **vulneró el principio de transparencia** cuando omitió en la Guía de Orientación al Aspirante los diferentes escenarios de calificación para la prueba escrita de carácter eliminatorio, y los mantuvo ocultos hasta contestar la reclamación del suscrito accionante, justo cuando ya no procede recurso alguno. Valga destacar que los escenarios de calificación no son de reserva legal, pues ya estaban publicados en el Anexo de la Licitación. La reserva legal o confidencialidad es para los ítems que componen las pruebas escritas.

### **VULNERACION AL PRINCIPIO DE COORDINACIÓN**

CNSC y Universidad Libre **vulneraron y siguen vulnerando el principio de coordinación** al concertar mi inadmisión a las siguientes etapas del proceso de selección como resultado de ejecutar una metodología de calificación que no fue expresa y detalladamente señalada en la Guía de Orientación al Aspirante.

### **VULNERACION AL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO**

Universidad Libre **vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso** por cuanto mantuvo ocultos para el suscrito accionante los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria hasta cuando ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA). Más grave aún, no fui informado de la relativización del rendimiento mínimo requerido, cuando se informó la metodología de calificación se hizo junto con la improcedencia de recurso alguno.

No pueden alegar las accionadas que tuve conocimiento y oportunidad para contradecir la metodología de calificación. Exigir un desempeño mayor a lo establecido en el Decreto reglamentario (60.00) es modificar el decreto por la vía de hecho. Se vulnera el debido proceso de quién y cómo se puede modificar el Decreto reglamentario. En virtud de lo expuesto, es palmario que en la actuación administrativa de Universidad Libre y la CNSC pertinente con la prueba eliminatoria para el **cargo Denominado:** Docente de Área Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la Secretaria de Educación de la Ciudad de Cartagena, OPEC No 183309.

**Hubo una omisión y una extralimitación que de manera combinada vulneraron los principios constitucionales correspondientes al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública.**

Así las cosas, es conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo. Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren **sujetas siempre a los procedimientos señalados en la Ley.**

Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión.

De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad.

En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone.

**En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública.**

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es,

(i) Cumplir la función asignada

(ii) En la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante.

### **FUNDAMENTOS DE LEY**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la CNSC, y, Universidad Libre deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso.

La Convocatoria deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

**TODO ESTO ES CONTRARIO AL BIENESTAR DESEADO EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO.**

Seguir este curso de acción afecta a muchas personas directa o indirectamente, solo para restituir el derecho del suscrito accionante.

El Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo, pero resulta ineficaz. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009).

Ciertamente la jurisdicción contenciosa administrativa es apta materialmente para anular la actuación administrativa de Universidad Libre y CNSC que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso, pero no ahora, sino que debo esperar hasta que sea publicado el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles.

Así que desde la declaración de inadmitido (febrero 2 de 2022) hasta que salga la lista de elegibles, yo no tengo un mecanismo de defensa judicial al cual acudir para pedir la protección de mis derechos. En consecuencia, sin negar la idoneidad jurídica de la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmo su ineficacia para mi caso. Según la jurisprudencia constitucional, el

medio ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya vulnerados, como es mi caso concreto (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir, tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá cesado.

**ESTA INEFICACIA ES LA RAZÓN SÓLIDA POR LA CUAL PIDO LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.**

Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, mecanismo judicial definitivo de protección, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso ahora.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:

- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto.

Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022: Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial.

En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran».

Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.

Honorable Sr. Juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada **PROCEDENTE**.

No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022: Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**.

Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción». En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

**Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser:**

**i)** Inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir);

**ii)** Grave;

**iii)** Que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que

**iv) LA ACCIÓN DE TUTELA SEA IMPOSTERGABLE** para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados.

El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.

**Así las cosas, procedo a configurar el PERJUICIO IRREMEDIABLE en mi caso concreto:**

- **INMINENTE:** Está por ocurrir en el transcurso de los próximos DIAS, al no Obtener el Puntaje Exigido para seguir en el concurso, por las Gravísimas Vulneraciones a mis derechos básicos, Expresadas en el Acápite de los Hechos. Entonces Tendría que Sentarme a esperar la lista de elegibles, para que el aspirante que gano el concurso, ocupe mi puesto, sin haberse considerado mi potencial merito, Por eso pido la procedencia de esta **ACCIÓN DE TUTELA**, para que se resuelva esta controversia y se evite el perjuicio que está por acontecerme:

- **GRAVE:** La omisión de la forma o metodología de calificación en la Guía de Orientación al Aspirante, la calificación de la prueba eliminatoria con una metodología que no fue publicada detalladamente, y la imposibilidad de interponer recurso para defenderme de los resultados derivados de la metodología de calificación ocultada por la entidad contratada, la suma de todo esto es **lo verdaderamente grave**.

Esta omisión y extralimitación vulneran los más altos bienes jurídicos que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, más precisamente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios constitucionales que orientan la función pública.

**Es GRAVE** que la Universidad Libre pueda vulnerar el debido proceso administrativo, la buena fe, la moralidad administrativa, la publicidad y transparencia, lesionando severamente el

derecho que tengo a participar en las etapas siguientes del concurso de mérito, al haberme dejado fuera de combate la Entidad contratada, con base en las omisiones y extralimitaciones ya descritas. También es **GRAVE** que la **CNSC** no coordine para evitar que la **UNLIBRE** actúe de manera arbitraria, ilegal, desproporcionada e irrazonable en las omisiones y extralimitaciones referidas.

**Es grave para el suscrito accionante, pero es mucho más grave para la integridad de la Constitución.**

- **URGENTE:** Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, y sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso.

En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es la nulidad de la calificación resultante de una metodología que no fue oportuna y detalladamente publicada en la Guía de Orientación al Aspirante.

Si urgentemente se anula la metodología aplicada por Universidad Libre, y se aplica la puntuación directa, que es la de Mayor Favorabilidad, entonces mi puntuación sería superior a la obtenida, Bastaría con sustituir un valor por otro en la base de datos, y automáticamente el sistema cambia la condición de inadmitido a la condición de admitido, también de manera automatizada el sistema cambia el puntaje ponderado que combina la prueba eliminatoria con la prueba psicotécnica.

Esta rapidez que genera la automatización del sistema armoniza con el cronograma del contrato para desarrollar las siguientes etapas del concurso sin atraso alguno para el cronograma señalado en la correspondiente licitación.

- **IMPOSTERGABLE: La nulidad de la calificación con metodología ajustada no debe ser postergada.**

La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo, la lista de elegibles. Justo ahora es oportuno y eficaz anular la calificación denominada puntaje directo ajustado.

Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que combinó omisión y extralimitación para vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del Juez de lo Contencioso Administrativo.

En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».

A este respecto, más allá de la lesión de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, está la relevancia que tiene el presente caso para establecer un hito en la función pública de Colombia.

El auténtico problema constitucional de fondo es saber si la jurisdicción constitucional permite o no a las entidades públicas aplicar algoritmos que no pueden ser reglamentados o estandarizados antes de su aplicación, y, por lo tanto, su publicación no es factible, pero su aplicación sí lo es. Nos ha correspondido vivir en una sociedad con tecnología que permite la aplicación de algoritmos con capacidad para tomar decisiones tan rápidas que nos resulta imposible seguir su ritmo de cambio.

Cuando las entidades públicas compren mucho más que herramientas de ofimática, y contraten tecnología de inteligencia artificial, los administrados estaremos en serias dificultades para seguir el ritmo de la publicidad de los actos administrativos que nos interesen de manera particular.

Por esa vía podría la humanidad avanzar en tecnología e involucionar en el derecho, es decir, volver al otrora donde la administración no podía ser controvertida por los administrados.

**POR LO TANTO, TENGO EXPECTATIVA FUNDADA EN QUE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA ES PROCEDENTE**, ya que encuadra con la inexistencia de otro mecanismo de defensa para defender derechos ante actos administrativos de trámite en un concurso de méritos, igualmente, encuadra con un perjuicio irremediable, y más importante aún, encuadra con la lesión de mi derecho fundamental ya invocado, en el contexto de un problema constitucional relevante y trascendente.

Bastaría con encuadrar con una de estas tres excepciones, sin embargo, destaco que encuadra con las tres.

## **JURAMENTO**

**TEMERIDAD**, Como accionante manifiesto bajo la gravedad de Juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

## **MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito al Honorable Sr. Juez, **SUSPENDER**, el Concurso Abierto de Méritos "Procesos de Selección Nos 2150 a 2237, de 2021 y 2316 de 2022–Directivos Docentes y Docentes. Para Proveer los Empleos en Vacancia Definitiva, de Directivos Docentes y Docentes, Pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que Prestan sus Servicios en Instituciones Educativas Oficiales, que Atienden Población Mayoritaria, de la Entidad Territorial Certificada en Educación, de la Ciudad de Cartagena-Departamento de Bolívar, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes citados, y como consecuencia de ello, **ORDENAR** a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, volver a calificar las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, de Este Accionante **JOHANA ISABEL CUADRO NORIEGA**, únicamente Para el Cargo Ofertado, **Denominado: DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, OPEC NO 183309**. Desde la admisión de la PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.

## **ACUMULACIÓN DE TUTELAS MASIVAS**

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se asignan o acumulan a un mismo despacho judicial las acciones de tutela que con fundamento en las mismas omisiones (causa) y/o extralimitaciones (causa) de una accionada (sujeto pasivo), persigan la protección de los mismos derechos fundamentales (objeto).

Esto con el propósito de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes. Mediante los Autos 211, 212, y 224 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha fijado pautas para determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad de la acumulación de acciones de tutela (sujeto pasivo, causa y objeto).

### **Así lo expresa la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 070 de 2021:**

*"existe identidad de objeto en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga presenten uniformidad en sus pretensiones, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados.*

*En lo que respecta a la identidad de causa, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten en los mismos hechos o presupuestos fácticos -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección.*

*Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del sujeto pasivo se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado".*

## **COMPETENCIA**

Es usted, Sr. Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

## **PRETENSIONES**

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se restablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será interpartes, solicito al Honorable Sr. Juez:

1. Se me tutele mis Derechos Constitucionales Fundamentales, al Debido Proceso, Trabajo y Acceso a los Cargos Públicos Por Concursos de Méritos, Confianza Legítima, Seguridad Jurídica y Buena Fe.
2. Procedan en forma inmediata a Calificarme Nuevamente la Pruebas Eliminatorias, de Aptitudes y competencias básicas, rectificando el resultado de las pruebas, por el sistema denominado **PUNTUACION DIRECTA AJUSTADA**, o el Escenario de Calificación que Incremente Nuestros **Puntaje Actual de 50.57**, Entendiéndose que se me debe Aplicar el Método o Escenario de Calificación, de Mayor Favoreabilidad. Igualmente sea revisado y corregido mi resultado parcial de la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con un Puntaje de **50.57**, que me dejó fuera del Concurso, sin la Posibilidad de Seguir en las Sigüientes Etapas.
3. Que conforme al resultado que se obtenga (superior al Obtenido de 50.57), me permitan continuar en el proceso de selección, hasta su culminación.
4. Como petición subsidiaria le solicito su señoría **SUSPENDER**, el Concurso Abierto de Méritos "Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, Para Proveer los Empleos en Vacancia Definitiva, de Directivos Docentes y Docentes, Pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que Prestan sus Servicios en Instituciones Educativas Oficiales, que Atienden Población Mayoritaria, de la Entidad Territorial Certificada en Educación, de la Ciudad de Cartagena-Departamento de Bolívar, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes citados, y como consecuencia de ello, ordenar a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, volver a calificar las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, de Este Accionante.
5. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la **CNSC** suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC ----- Dentro del Proceso Publico y Abierto de Méritos, Para Proveer los Empleos en Vacancia Definitiva, de Directivos Docentes y Docentes, Pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que Prestan sus Servicios en Instituciones Educativas Oficiales, que Atienden Población Mayoritaria, de la Entidad Territorial Certificada en Educación, de la Ciudad de Cartagena-Departamento de Bolívar, Proceso de Selección No 2186 de 2021-Directivos Docentes y Docentes, Acuerdo No 2141, Publicado 29.
6. el Honorable Juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultrapetita (Sentencia T-104/18.)

## NOTIFICACIONES

**El Accionante:** **JOHANA ISABEL CUADRO NORIEGA**, Con Dirección Para Notificaciones Judiciales y Administrativas, en el Barrio Ternera, Parque Heredia, Conjunto Malibu 2, Torre 2, Apto 302, de la Ciudad de Cartagena, en el Departamento de Bolívar. También Recibiré Notificaciones Electrónicas, en el Correo Electrónico: [johanacuadro@outlook.com](mailto:johanacuadro@outlook.com) , y al Numero de Celular: 3215729808.

**La Accionada:** **Comisión Nacional del Servicio Civil:** Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia, También Notificación electrónica: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co), Tel. 6013259700.

**La Accionada: Universidad Libre de Colombia:** Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular. Notificación Electrónica: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co), Tel. 6014232700 ext. 1812.

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

### **DOCUMENTALES**

- Copia de la Cedula Ciudadanía del Accionante.
- Copia de la Notificación, Para Participar en las Pruebas.
- Copia Acuerdo No 2141 de 2021, Proceso de Selección No 2150 a 2237, de 2021 y 2316 y 2406 de 2022, Docente y Directivo Docente (Población Mayoritaria) Zona Rural y no Rural".
- Copia de los Acuerdos Proceso de Selección No 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022, Docente y Directivo Docente (Población Mayoritaria) Zona Rural y no Rural".
- Copia de la "Guía de Orientación Para el Aspirante Pruebas Escritas, Proceso de Selección No 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022, Docente y Directivo Docente (Población Mayoritaria) Zona Rural y no Rural".
- Copia de las Reclamaciones Presentadas en PDF, Subida a la Plataforma SIMO.
- Copia de las Respectivas Respuestas, a las Reclamaciones Presentadas.

Respetuosamente

**JOHANA ISABEL CUADRO NORIEGA.**

**Cedula de Ciudadanía No 1.143.353.803 de Cartagena-Bolívar**

**Celular No 3215729808**

**Correo: [johanacuadro@outlook.com](mailto:johanacuadro@outlook.com)**

**ANEXOS**  
**TEXTO DE RECLAMACION**

Señores  
**COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC –**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>ASUNTO</b>     | <b>Reclamación contra los resultados de pruebas escritas</b> |
| <b>PROCESO DE</b> | <b>2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022</b>                    |
| <b>SELECCIÓN</b>  | <b>docentes y directivos docentes</b>                        |
| <b>RECLAMANTE</b> | <b>Johana Isabel Cuadro Noriega</b>                          |
| <b>CÉDULA</b>     | <b>1.143.353.803</b>   |

Yo JOHANA ISABEL CUADRO NORIEGA, ciudadano Colombiano(a) mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.353.803 expedida en la ciudad de Cartagena, en mi calidad de concursante inscrito en el **Concurso de Méritos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 docentes y directivos docentes**, al cargo de **Docente de area ciencias naturales y educacion ambiental**: Docente de Aula Denominación: **docente de area ciencias naturales y educacion ambiental** Número OPEC: **183309** - Secretaría de Educación Distrital de Cartagena – No Rural

dentro del término establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que interpongo Reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas publicado el pasado 03 de Noviembre de 2022, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El operador del Concurso **UNIVERSIDAD LIBRE Y LA CNSC** realizó publicación de resultados de las pruebas escritas del concurso docente el día 03 de Noviembre de 2022, sin haberse brindado la posibilidad de conocer las hojas de respuestas, los cuadernillos de preguntas, las claves de calificación acertada de cada pregunta, así como tampoco las fórmulas y los cálculos matemáticos utilizados por el operador del concurso para la realización del acto material de calificación de las pruebas escritas cuyo resultado fuera publicado el día 03 de Noviembre de 2022 por medio del aplicativo de SIMO.

**SEGUNDO:** Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los siguientes puntajes: *Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL 50.57* y *Prueba Psicotécnica - Docentes de aula 72.72* Sin embargo, no cuento con la información necesaria para corroborar dicha información como formulas y cálculos matemáticos utilizados por el operador para realizar la calificación, ni cuadernillo, registro de respuestas y tampoco claves de respuestas.

**TERCERO:** Según lo estipula el anexo POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS

DOCENTES Y DOCENTES en su documento de modificación publicado en mayo de 2022 modificación Anexo Especificaciones Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 MAYO 2022, en su numeral 2.7. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES CONTRA LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS en donde se especifica que: “Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas escritas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del sistema SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

**CUARTO:** Téngase en cuenta que, la publicación realizada el 3 de noviembre de 2022, constituye un acto administrativo que expide la administración (en este caso la Universidad Libre quienes actúan en tal calidad según el contrato o convenio interadministrativo suscrito con la CNSC. En tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse al suscrito el Derecho de Reclamación, así como la garantía de contradicción ante el acto de calificación publicado.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar a ustedes, como operadores del concurso e instancias contratantes del mismo, dispongan el despacho favorable de las siguientes solicitudes y peticiones

### **PETICIONES Y SOLICITUDUES**

**Primero:** Permitir el acceso al suscrito, mediante la exposición a la vista durante un tiempo prudencial, de los diferentes medios de prueba que se consideran necesarios para la adecuada interposición y sustentación de la Reclamación, procedente frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el 3 de noviembre de 2022, tales como los cuadernillos de preguntas, la hoja de respuestas diligenciada por el suscrito y las claves de respuesta acertada para cada pregunta. Además de las fórmulas matemáticas utilizadas para determinar la calificación.

**Lo anterior, por cuanto no es posible realizar la sustentación en debida forma de la respectiva reclamación, ya que no se tiene acceso a la información necesaria para realizar la Reclamación, para, de esta manera, proceder en debida forma a controvertir los resultados publicados, si hay lugar a ello.** Considero necesario y justificado la garantía

de acceso (tener a la vista los originales) y la posibilidad de valoración y revisión de cada uno de estos elementos para estudio y valoración en forma independiente por parte del suscrito de los siguientes documentos:

1. Cuadernillo contentivo de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada al suscrito el día domingo 25 de septiembre.
2. Original de hoja de respuestas diligenciada por el suscrito en dicha oportunidad.
3. Claves de respuesta correcta para cada pregunta del cuestionario.
4. Valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada al suscrito.
5. Fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado 03 de noviembre de 2022, en la cual solamente se aborden los cálculos matemáticos, estadísticos y, en general, los procedimientos técnicos para obtener los resultados del suscrito.

Los cuales se requieren conocer, analizar, valorar y, en general, revisar por parte del suscrito, como **Garantía Real, Material y Efectiva** del ejercicio de RECLAMACIÓN contemplado en el Artículo 13 del Decreto de Ley 760 de 2005. Y que complementan el anexo técnico de convocatoria en sus numerales 2.6 y 2.7 del Anexo del Acuerdo

**SEGUNDA:** Cumplido lo anterior, solicito otorgar nuevamente el término previsto en la convocatoria para la presentación del complemento a la reclamación, procedente frente al acto material de calificación de pruebas escritas publicado 03 DE NOVIEMBRE DE 2022.

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: johanacuadro@outlook.com.com

Atentamente,



Johana Cuadro Noriega Nombre y apellido CC. 1.143.353.803

## FRACCIONES DE RESPUESTA A RECLAMACION

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos: Por otro lado, en lo que corresponde a su inconformidad relacionada con la aparente omisión de la Universidad Libre al publicar los resultados de las Pruebas Escritas sin dar a conocer con anterioridad *“las hojas de respuestas, las claves de calificación, el cuadernillo de las preguntas empleadas, ni los cálculos matemáticos utilizados, las respuestas correctas para cada una de las preguntas y el valor otorgado a cada una de las respuestas”*, es preciso informar que, al momento de la publicación de los resultados, ni la CNSC ni la Universidad Libre se encuentran en la obligación de detallar información relacionada con los aspectos a los que el usted hace mención en el referido punto.

Al respecto, el numeral 2.6 del Anexo de los Acuerdos de Convocatoria establece:

***“2.6. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS Y LA PRUEBA PSICOTÉCNICA.***

*Se realizará en la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO y del ICFES o la Institución de Educación Superior contratada para el desarrollo de las pruebas.”*

Bajo este entendido, es obligación del aspirante solicitar, con posterioridad a la publicación de resultados preliminares y mediante un escrito de reclamación, aquella información que consideren necesaria para tener mayor claridad frente al resultado obtenido, estando el Operador del concurso en la obligación de brindársela.

Es por lo anterior que dentro de la estructura del proceso, se encuentra diseñada una fase de acceso a la información y una fase de complementación, etapas que permite a los aspirantes, si bien lo consideran y cuando expresamente lo soliciten, conocer nuevamente el materia de aplicación, su hoja de respuestas y las claves de respuesta correcta para así formular dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al acceso, un escrito de complementación con los fundamentos de contradicción suficiente.

En línea con lo expuesto, tampoco es posible acceder a la solicitud de acceder a **todo** el material original, consagrada en el numeral 3° del acápite de peticiones, toda vez que, como se expresó en la Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso, los documentos a los que los participantes tendrán derecho a acceder son: *“el cuadernillo de la prueba, fotocopia de la hoja de respuestas, la hoja de respuestas correctas (hoja de claves) y una hoja en blanco”*.

Aclarando que la hoja de respuestas no puede entregarse en su formato original, toda vez que el documento con el que se verifican las respuestas de todos los aspirantes, debe mantenerse en absoluta reserva y el Operador del proceso, garantiza que la información original NO sea adulterada en ningún momento. Por lo anterior, la hoja de respuestas solo fue entregada en copia al momento del acceso.

Los procedimientos y restricciones referidas en los párrafos que preceden, se

sustentan en lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia de T-180 de 2015, donde se analiza la posible vulneración de los derechos a la Defensa y la Contradicción, por la prohibición establecida en las normas del concurso de méritos, al momento del acceso al material de las pruebas; sobre el particular indica:

“8.10 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

*En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto de la sentencia objeto de revisión.*

*Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.” (Subrayado y negrilla propias).*

Frente a su solicitud de que se le proporcionen las claves de respuesta o respuestas correctas de la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y Prueba Psicotécnica presentada por usted, correspondiente a la OPEC 183309 del nivel Docente de Aula.

## **ACUERDOS**

### **CAPÍTULO IV**

#### **PRUEBAS**

**ARTÍCULO 13. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con los artículos 2.4.1.1.10, 2.4.1.1.11 y 2.4.1.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica; la de valoración de antecedentes y entrevista. La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.

**Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión, institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con**

lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.

La Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De otra parte, la Prueba de Entrevista permite valorar las competencias comportamentales de cada uno de los aspirantes según el cargo al cual se haya inscrito.

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se registrarán por los siguientes parámetros:

| Tipo de Prueba                   | Carácter de la Prueba | Calificación mínima aprobatoria | % Peso Dentro del Puntaje Total |         |
|----------------------------------|-----------------------|---------------------------------|---------------------------------|---------|
|                                  |                       |                                 | Directivo Docente               | Docente |
| Aptitudes y Competencias Básicas | Eliminatoria          | 60/100 para Docentes            | 55%                             | 65%     |
|                                  |                       | 70/100 para Directivos Docentes |                                 |         |
| Psicotécnica                     | Clasificatoria        | N/A                             | 15%                             | 10%     |
| Valoración de Antecedentes       | Clasificatoria        | N/A                             | 25%                             | 20%     |
| Entrevista                       | Clasificatoria        | N/A                             | 5%                              | 5%      |

N/A: No Aplica.

**PARÁGRAFO 1.** En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

**PARÁGRAFO 2.** La prueba de aptitudes y competencias básicas es la única prueba del proceso de selección que tiene un carácter eliminatorio, y su calificación mínima aprobatoria es de sesenta puntos de cien (60/100) para los docentes y de setenta puntos de cien (70/100) para directivos docentes. En este contexto, los aspirantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria no podrán continuar participando en el proceso de selección. Los resultados de los inscritos que superen la mencionada prueba, serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso, según lo señalado en la tabla anterior.

#### **ARTÍCULO 14. PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y PRUEBA**

**PSICOTÉCNICA.** Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica se encuentran definidas en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las Pruebas Escritas y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

**ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y LA PRUEBA PSICOTÉCNICA.** La información sobre la publicación de los resultados de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, así como el trámite de las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultaren los numerales 2.6 y 2.7 del Anexo del presente Acuerdo.

**PARAGRAFO 1.** En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha del acceso a Pruebas, previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocasy/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este párrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de acceso a las referidas pruebas.

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de Acceso a las Pruebas Escritas de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

## SELECCIÓN A ASPIRANTE

### 2. PRUEBAS ESCRITAS A APLICAR

Las pruebas escritas a aplicar en los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, dependerán de la caracterización de los empleos en vacancia definitiva ofertados, entre zonas Rurales y No Rurales.

A los aspirantes que se hayan inscrito a una de las vacantes caracterizadas como **No Rurales**, se les aplicarán las siguientes pruebas escritas:

- a. La prueba de aptitudes y competencias básicas
- b. La prueba psicotécnica

A los aspirantes que se hayan inscrito a una de las vacantes caracterizadas como **Rurales**, se les aplicarán las siguientes pruebas escritas:

- a. La prueba de conocimientos específicos y pedagógicos
- b. La prueba psicotécnica

#### 2.1. PRUEBAS ESCRITAS PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS NO RURALES

Las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos construidos para tal fin.

##### 2.1.1. Prueba de aptitudes y competencias básicas.

Tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas, aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de Directivos Docentes y Docentes, y contendrá, como mínimo los siguientes componentes:

1. Lectura crítica.
2. Razonamiento cuantitativo.
3. Valoración de competencias blandas como liderazgo, ética, trabajo en equipo y ciudadanía.
4. Conocimientos disciplinares de la formación requerida para el cargo, y las competencias pedagógicas para evaluar, formar y enseñar.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución No. 3842 de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, será un insumo para el diseño de las pruebas que se apliquen en el desarrollo de los procesos de selección.

### **2.1.2. Prueba Psicotécnica.**

Valora las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ley 1278 de 2002 y las fijadas en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

## **2.2. PRUEBAS ESCRITAS PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS RURALES**

Esta prueba, que tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que demuestren los aspirantes, estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo.

Estas se clasificarán por tipo de cargo, como se desarrolla a continuación:

### **2.2.1. Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos para empleos de directivos docentes de Rector y Director Rural**

La prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es la única prueba del concurso de zonas rurales que tiene un carácter eliminatorio y clasificatorio, su calificación mínima aprobatoria es de setenta puntos de cien (70/100) para los directivos docentes. La ponderación de esta prueba dentro del concurso de méritos será del 55%.

Esta prueba, que tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que demuestren los aspirantes, estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de directivo docente y tendrá los siguientes componentes:

- 1. Lectura crítica:** Evalúa la capacidad para comprender textos, así como para emplear de forma adecuada las reglas del lenguaje escrito con el fin de comunicar ideas. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 20%.
- 2. Razonamiento cuantitativo:** Evalúa la capacidad y habilidad para el manejo de las cantidades y los números en diferentes situaciones. Se valora la aplicación inductiva y deductiva de principios básicos de las matemáticas para resolver situaciones que exigen que el individuo utilice los números en sus diferentes representaciones. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 20%.
- 3. Gestión directiva, administrativa y financiera:** Tiene por objeto evaluar las

competencias funcionales del directivo docente para establecer los lineamientos que orientan las acciones del establecimiento educativo; favorecer la participación y toma de decisiones en el establecimiento; generar un ambiente sano y agradable para los estudiantes; coordinar y aunar esfuerzos entre el establecimiento y el sector productivo; y asegurar la adecuada gestión, organización y administración de los recursos del Establecimiento Educativo en correspondencia con los principios que rigen la administración pública. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 30%.

- 4. Gestión académica:** Tiene por objeto evaluar las competencias funcionales del directivo docente para liderar, gerenciar y orientar los procesos pedagógicos que se dan al interior del establecimiento educativo. El peso porcentual dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 30%.

### **2.2.2. Prueba psicotécnica para empleos de directivos docentes de Rector y Director Rural**

Esta prueba, que tiene carácter clasificatorio, valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional, así como en relación con las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 6 del Decreto Ley 1278 de 2002. La ponderación de esta prueba dentro del concurso de méritos será del 15%.

### **2.2.3. Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos para el empleo directivo docente Coordinador**

La prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es la única prueba del concurso que tiene un carácter eliminatorio y clasificatorio, su calificación mínima aprobatoria es de setenta puntos de cien (70/100) para los directivos docentes coordinadores. La ponderación de esta prueba dentro del concurso de méritos será del 55%.

Esta prueba, que tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que demuestren los aspirantes, estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de directivo docente coordinador y tendrá los siguientes componentes.:

- 1. Lectura crítica:** Evalúa la capacidad para comprender textos, así como para emplear de forma adecuada las reglas del lenguaje escrito con el fin de comunicar ideas. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 20%.
- 2. Razonamiento cuantitativo:** Evalúa la capacidad y habilidad para el manejo de las

cantidades y los números en diferentes situaciones. Se valora la aplicación inductiva y deductiva de principios básicos de las matemáticas para resolver situaciones que exigen que el individuo utilice los números en sus diferentes representaciones. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 20%.

3. **Gestión directiva, administrativa y financiera:** Tiene por objeto evaluar las competencias funcionales del directivo docente para establecer los lineamientos que orientan las acciones del establecimiento educativo; favorecer la participación y toma de decisiones en el establecimiento; generar un ambiente sano y agradable para los estudiantes; coordinar y aunar esfuerzos entre el establecimiento y el sector productivo; y asegurar la adecuada gestión organización y administración de los recursos del Establecimiento Educativo en correspondencia con los principios que rigen la administración pública. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 20%.
4. **Gestión académica:** Tiene por objeto evaluar las competencias funcionales del directivo docente para liderar, gerenciar y orientar los procesos pedagógicos que se dan al interior del establecimiento educativo. El peso porcentual dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 40%.

#### **2.2.4. Prueba psicotécnica para el empleo directivo docente Coordinador**

Esta prueba, que tiene carácter clasificatorio, valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional, así como en relación con las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 6 del Decreto Ley 1278 de 2002. La ponderación de esta prueba dentro del concurso de méritos será del 15%.

#### **2.2.5. Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos para empleos de Docentes**

La prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es la única prueba del concurso que tiene un carácter eliminatorio y clasificatorio, su calificación mínima aprobatoria es de sesenta puntos de cien (60/100) para los docentes. La ponderación de esta prueba dentro del concurso de méritos será del 70%.

Esta prueba, que tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que demuestren los aspirantes, estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente y tendrá los siguientes componentes:

1. **Lectura crítica:** Evalúa la capacidad para comprender textos, así como para emplear de forma adecuada las reglas del lenguaje escrito con el fin de comunicar ideas. El peso porcentual

de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 20%.

2. **Razonamiento cuantitativo:** Evalúa la capacidad y habilidad para el manejo de las cantidades y los números en diferentes situaciones. Se valora la aplicación inductiva y deductiva de principios básicos de las matemáticas para resolver situaciones que exigen que el individuo utilice los números en sus diferentes representaciones. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 20%.
3. **Conocimientos específicos:** Evalúa las competencias relacionadas con el área de conocimientos específicos según el cargo docente. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 40%.
4. **Conocimientos pedagógicos:** Evalúa la capacidad del docente de establecer relaciones formativas, comprensivas y efectivas con los saberes que enseña y aprende, con las acciones desarrolladas en su práctica educativa y consigo mismo en su calidad de docente. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos será del 20%.

#### 2.2.6. Prueba psicotécnica para empleos de Docentes

Esta prueba, que tiene carácter clasificatorio, valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional, así como en relación con las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 1278 de 2002. La ponderación de esta prueba dentro del concurso de méritos será del 10%.

**NOTA:** Es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- ✓ Las pruebas escritas se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en la ciudad de presentación seleccionada al momento de realizar la inscripción, de conformidad con las ciudades propuestas para la aplicación de estas pruebas.
- ✓ Todos los aspirantes inscritos serán citados a los sitios de aplicación, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través del sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO.
- ✓ Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio de las pruebas con carácter eliminatorio, en virtud de lo previsto en el artículo 13º de los Acuerdos del Proceso de Selección, **no continuarán** en este.
- ✓ La prueba Psicotécnica y demás pruebas de carácter clasificatorio, se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

### 2.3. CITACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

La CNSC y/o el ICFES, o en su defecto la institución de educación que se contrate para el desarrollo del proceso de selección, informarán a través del sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), la fecha a partir de la cual los aspirantes inscritos deben ingresar con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas, con una antelación mínima de diez (10) días calendario.

**NOTA:** Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN y EJES TEMÁTICOS que realice el ICFES o la institución de educación superior contratada, donde encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

#### GUIA DE ORIENTACION

##### ¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.143.353.803**

**CUADRO NORIEGA**

APELLIDOS  
**JOHANA ISABEL**

NOMBRES

*Johana Isabel Cuadro N*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-SEP-1991**

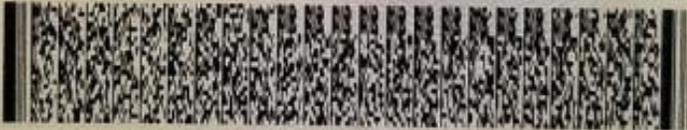
**CARTAGENA**  
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.62**      **B+**      **F**  
ESTATURA      G. S. RH      SEXO

**13-OCT-2009 CARTAGENA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Johana Isabel Cuadro N*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A-0600150-00363287-F-1143353803-20120302      0029352990A 1      6021742204

## NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2019-07-23

\*\*\*

Cordial saludo señor (a) Aspirante Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018  
– Directivos Docentes y Docentes

De conformidad con lo establecido en la normatividad que rige el proceso de selección, la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia realizan la presente **CITACIÓN** a las Pruebas escritas:

Nombre: Johana Isabel Cuadro Noriega

No. Documento: 1143353803

No. OPEC: 82365

Ciudad: CARTAGENA DE INDIAS

Departamento: BOLIVAR

Lugar de presentación de la prueba: I.E. MERCEDES ABREGO

Dirección: SAN FERNANDO 2DA CALLE CALAMARY #10A 2000

Sede: N/A

Bloque: UNICO

Salón: 18, SALON 1003

Fecha y Hora: 2019-08-04 07:30

El aspirante debe leer previamente la Guía de Orientación a Pruebas publicada en la página web de la CNSC y de la Universidad Nacional de Colombia. Se recomienda presentarse con antelación a la hora de citación para evitar inconvenientes de última hora. El aspirante debe acudir sin maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Tampoco podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como calculadora, celular, tabletas, portátil,

<https://simo.cnsc.gov.co/notificacion.html?id=234018844>

24/2/23, 15:46

Notificaciones SIMO

cámara de video, fotográfica, relojes Smart, etc., ni dispositivos que permitan la grabación de imágenes o videos.